

Ningunos duejes Conservadores para en ningún Consejo ni Causa. Sino que
 en todo y por todo ayan de Conocer las Correcciones y Subirias Ante quienes
 ayan de acudir y que sea Mente las pases apedís la que tubiere para y La
 Condega Con Mentes Cota Trávanamen los Caralleros. Y por que se congo Conre-
 dido al Reyno esta Condición mi Voluntad es que se cumpla por la que se
 que o de tener fuerza de ley Gramatica Y Sapien hecha Y quisiere
 En Cones etiam. el Reyno como como aora lo es, pero y mando que de aquí
 adelante no se puedan nombrar ni nombren Ningunos duejes Conservadores
 para ningún penoso de Causa ni Negocio. Sino que ayan de Conocer. Y
 Conozcan dello los Correjidores y Subirias de tor mis de y mas y Señores
 Conforme lo que tubo y Caleses dello en la forma Segun Y de la Ma-
 nera que por la dha Condición se dispone Y ordena la qual No en ella
 Conuenido se debe llevar como Mando se lleve a pura Y deuida en
 Con efecto y alor del mi Consejo prouean Y den orden de den al de y no
 las provisiones Cedulas y despachos que para obremangia y Cumplimiento
 dello fueren neperanos fecha en Madrid a diez y ocho de Julio de mill
 seiscientos y cinquenta años. Yo el Rey. Por Mandado del Rey nro
 Señor Antonio fernando. fue acordado deuiamos Mandar dar esta nra Carta
 en la dha Caxon y nos lo tubimos por bien. Por la qual Mandamos que se
 mor y Mandamos que la dha Condición de millones que de rudo de Inyerta
 e Incorporada se otreue guarde Y Cumpla y se poute en la dha Ciudad
 de cartagena por quales quier lugares Subirias y personas a quien tocaren
 su obremangia segun Y como en ella se contiene sin la forma berina
 en Manera alguna Pena de la nra mrd y de Veinte mill mrs. Y la
 nra Camara y Mandamos sola dha pena a qualquier en que fue e lo
 quando con esta nra Carta lanotifiquen Y de uoluntad dello. dada en Madrid
 a primero dias del mes de oct de mill e y setenta e dos años. el Conde de
 Villa Vnbroa = Lorençado Oñe de Salazar = hido de Alonso Marquez
 de prado = hido de Alonso de los Rios arguio = hido de Fernando de arce y
 de uila = Yo. Marquez frñ de noriega. de la nra Y Truxeriano de la
 mana la fire vivir para Mandado en acuerdo de los de su Consejo =
 Oñe de San Pedro de fátaneda = Carayllor. Mar y O Pedro de fátaneda =
 y por la dha Caxon y nos lo tubimos por bien. Por la qual Mandamos que se
 hido de Oñe de fátaneda = alcaide mayor para que en su Cumplimiento
 se pague de la dha Caxon y nos lo tubimos por bien. Por la qual Mandamos que se

